Resolución No. CSJBOR24-1300

Cartagena de Indias D.T. y C., 9 de octubre de 2024

"Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa"

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-001-2024-00735-00
Solicitante: Juan Fernando Royero Arroyo
Despacho: Juzgado 3° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar.
Servidores judiciales: Felmir Miguel Martínez Castaño y Gilma Zapata Torres.
Clase de proceso: Reivindicatorio
Número de radicación del proceso: 13244318900120220003600
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de decisión: 9 de octubre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 25 de septiembre de 2024[1], la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar remitió por competencia el correo electrónico allegado[2] por el doctor Juan Fernando Royero Arroyo, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso reivindicatorio identificado con radicado No. 13244318900120220003600, que cursa en el Juzgado 3° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, respecto del cual se decidió impartir vigilancia judicial administrativa[3], en tanto, no han designado el perito ingeniero para la práctica del dictamen pericial ordenado de manera oficiosa.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto[4] CSJBOAVJ24-1036 del 2 de octubre de 2024[5], comunicado el mismo día[6], se dispuso requerir a los doctores Felmir Miguel Martínez Castaño y Gilma Zapata Torres, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 3° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, para que suministrara

[1] Archivo 01 del expediente administrativo.
[2] Relacionado con la cuarta solicitud de impulso procesal presentada ante el Juzgado 3° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar.
[3] Repartida el 27 de septiembre de 2024.
[4] Emitido en esa fecha debido al permiso remunerado concedido a la magistrada ponente mediante Resolución CSJBOR24-1234 del 30 de septiembre de 2024.
[5] Archivo 02 del expediente administrativo.
[6] Archivo 03 del expediente administrativo.

información detallada sobre el proceso judicial de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

1.3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad concedida para ello[7], los servidores judiciales allegaron el informe requerido bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

El doctor Felmir Miguel Martínez Castaño, juez, rindió su informe en los siguientes términos:

> *"(…) La parte accionante, interpone vigilancia judicial por una presunta mora en la oportuna administración de justicia impartida por la suscrito como quiera que, no se había emitido auto que nombrara auxiliar de la justicia dentro del proceso reivindicatorio con radicado No. 13244318900120220003600.*
>
> *Es propicio resaltar que las razones por las cuales se acudió a su instancia no son ciertas, como quiera que a la fecha y con antelación ya fue emitido pronunciamiento que resolvió dicha situación, y se encuentra debidamente notificado.*
>
> *Siendo menester asimismo reseñar, que no ha existido demora en emitir dicho pronunciamiento, los cuales deben ser evacuados no solo conforme al turno de ingreso al despacho sino también de acuerdo a la prioridad del asunto, ya que a diario tenemos audiencias penales que implican priorizar las mismas sobre cualquier otro tema al haber personas cobijadas con medidas de aseguramiento. conduciendo a que de manera involuntaria ciertos trámites queden aparentemente rezagados ante la perentoriedad del término para resolver las mismas.*
>
> *Por otro lado, conocemos que los funcionarios judiciales deben guardar una oportuna observancia de los términos judiciales y diligente atención en tiempos razonables a los requerimientos realizados por las partes, garantizando la celeridad, la eficacia y la eficiencia de la administración de justicia, a fin de hacer operante y materializar el acceso a esta. No obstante, no puede obviarse el hecho de la implementación de la virtualidad, el uso de nuevas plataformas y/o aplicativos, que, a la fecha, continúan innovando y consigo, traen muchos problemas técnicos debido a la lentitud de las mismas".*

Por su parte, la doctora Gilma Zapata Torres, manifestó que:

[7] Archivo 05 del expediente administrativo

"*En el proceso en referencia previa revisión del mismo se dictó Auto que avoca conocimiento de este y los demás procesos civiles visible a folio 54 del expediente virtual One Drive, posteriormente entró a despacho para su impulso el 26 de agosto de 2024 como costa a folio 057 del expediente, posterior a ello, fue expedida providencia de fecha 28 de agosto de 2024 DESIGNANDO como perito topógrafo a ASOCIACION COLOMBIANA DE INGENIEROS Y TOPÓGRAFOS con Nit N° 890984567 – 5.*

Providencia visible a folio 58 expediente one drive, además dicha providencia fue notificada estado 012 de fecha 04 de septiembre de 2024 visible a folio 59 del mismo. A folio 60 está la comunicación del nombramiento de los auxiliares designados A folio 61 se relaciona una nueva solicitud del abogado aquí quejoso, solicitado la designación del auxiliar de justica ya designado y en ese sentido se le informa por parte de secretaria de la existencia del trámite, tal como puede verse a folio 62 del expediente, a dicha respuesta se le remitió link del expediente al aquí quejoso.

A folio 64 del expediente reposa solicitud realizada por ASOCIACION COLOMBIANA DE INGENIEROS Y TOPÓGRAFOS de fecha 02 de octubre de 2024 mediante la cual realizan solicitudes de complementación.
Por tal razón la secretaria ingresa memorial al despacho tal como puede verse a folio 65 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Juan Fernando Royero Arroyo, en calidad de parte demandante dentro del proceso objeto de estudio, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente de*

la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias", lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".* Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial presentado por el doctor Juan Fernando Royero Arroyo[8], se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia

[8] En calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso objeto de estudio.

consiste en que el Juzgado 3° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, no han designado el perito ingeniero para la práctica del dictamen pericial ordenado de manera oficiosa.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011[9].

Respecto de las alegaciones del quejoso, el doctor Felmir Miguel Martínez Castaño, juez, manifestó en sede de informe que, el despacho judicial que regenta se creó mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023, por lo que, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar mediante Acuerdo CSJBOA24-90 del 27 de mayo de 2024 dispuso la redistribución de procesos en los demás despachos promiscuos del circuito del El Carmen de Bolívar, en el que se incluyó el proceso de marras.

Que, mediante providencia del 19 de junio de 2024 avocó el conocimiento del proceso reivindicatorio; luego, por auto del 28 de agosto de la misma anualidad designó como perito topógrafo a la Asociación Colombiana de Ingenieros y Topógrafos, decisión que se notificó por estado el 4 de septiembre de 2024.

Igualmente, manifestó que el quejoso presentó solicitud para la designación del auxiliar de la justicia el 25 de septiembre de 2024, respecto de la cual le dieron respuesta por secretaría, en la que le informaron sobre la existencia del trámite.

Por su parte, la secretaria ratificó la respuesta indicada por el juez, e igualmente, manifestó que el proceso judicial está actualizado y en trámite, por lo que, el quejoso está haciendo mal uso del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por la servidora judicial involucrada, y el expediente digital allegado, esta seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha

[9] **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:
a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
b) Reparto;
c) **Recopilación de información;**
d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
e) Proyecto de decisión.
f) Notificación y recurso.
g) Comunicaciones.

1	Creación del Juzgado 3° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar.	19/12/2023
2	Redistribución de Procesos al Juzgado 3° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar.	27/05/2024
3	Auto mediante el cual se avoca el conocimiento del proceso redistribuido.	19/06/2024
4	Solicitud de impulso procesal para la designación del perito.	22/08/2024
5	Ingreso al despacho	26/08/2024
6	Auto mediante el cual se designa perito de la Asociación Colombiana de Ingenieros y Topógrafos.	28/08/2024
7	Notificación por estado.	04/09/2024
8	Comunicación del nombramiento a la Asociación Colombiana de Ingenieros y Topógrafos	25/09/2024
9	Solicitud de designación del perito topógrafo	25/09/2024
10	Respuesta del juzgado sobre la existencia de la designación del perito topógrafo	25/09/2024
11	Comunicación del requerimiento del informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa	02/10/2024
12	Respuesta de la Asociación Colombiana de Ingenieros y Topógrafos y solicitud de plazo para la realización del dictamen.	02/10/2024
13	Ingreso al despacho	02/10/2024

De las actuaciones relacionadas, observa esta Corporación que el despacho judicial nombró como perito topógrafo a la Asociación Colombiana de Ingenieros y Topógrafos mediante auto del 28 de agosto de 2024, comunicado por estado el 4 de septiembre de la misma anualidad, y tal designación se comunicó a la entidad el 25 de septiembre de 2024, esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 2 de octubre de la presente anualidad. Por lo que, bajo ese entendido no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996*", se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presente, no en los pasados.

Ahora bien, verificada las actuaciones realizadas por el despacho judicial, no se observa un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por los servidores judiciales involucrados, puesto que el nombramiento del experto en topografía se realizó mediante providencia del 28 de agosto de 2024, y tal designación se encontraba sujeta a la elección del profesional que realizara la Asociación Colombiana de Ingenieros y Topógrafos, entidad que dio alcance al correo enviado por la agencia judicial[10] el 2 octubre hogaño, fecha misma en la que se le comunicó el requerimiento de informe a los servidores judiciales dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Así las cosas, se observa que la respuesta otorgada por la entidad requerida ingresó al despacho el mismo día en que se recepcionó, esto es, el 2 de octubre de la presente anualidad, por lo que, el titular del despacho se encuentra dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso[11], para pronunciarse sobre la solicitud realizada por la Asociación Colombiana de Ingenieros y Topógrafos.

En consecuencia, al no encontrar mora actual por el Juzgado 3° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, ni hallar factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, esta Corporación resolverá archivar la actuación administrativa.
Lo anterior, no sin antes reiterarle al quejoso que, el mecanismo de vigilancia judicial administrativa está encaminado a ejercer un control de términos, sin que ninguna manera pueda tener injerencia en el sentido o procedencia de las decisiones impartidas por los jueces en el marco de los procesos de su conocimiento, **ni mucho menos ejercer presión sobre los funcionarios judiciales**, ya que son estos los que deben valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Juan Fernando Royero Arroyo, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso reivindicatorio identificado con radicado No. 13244318900120220003600, que cursa en el Juzgado 3° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión al solicitante, así como a los doctores Felmir Miguel Martínez Castaño y Gilma Zapata Torres, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 3° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar.

---

[10] El 25 de septiembre de 2024.
[11] ARTÍCULO 120. **TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA.** En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR